

SÍNTESIS DEL SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los juicios son procedentes? ¿Existe la omisión que el actor le atribuye a los Consejos Distritales del INE de dar respuesta a la solicitud de información que presentó?

HECHOS

1. Registro del candidato. En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de una magistratura de la Sala Monterrey.

2. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

3. Solicitudes de información. El actor refiere que el 4 de junio solicitó a diversos Consejos Locales y Distritales que le otorgaran la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y los cómputos distritales respecto a la elección de las personas que integrarán la Sala Regional Monterrey.

4. Demandas. Durante los días 13 y 14 de junio el actor presentó cinco demandas ante la Sala Regional Monterrey y ante esta Sala Superior, respectivamente, a fin de impugnar la omisión de diversos Consejos Distritales de otorgarle la documentación que les solicitó.

5. Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 9 de julio, la ministra presidenta de dicho órgano jurisdiccional emitió un acuerdo en el expediente VARIOS 1453/2025 mediante el cual ordenó remitir, a esta Sala Superior, las impugnaciones relacionadas con la elección de las magistraturas electorales de las Salas Regionales, al ser la competente para conocer de esas controversias.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

Refiere que, en seguimiento a sus solicitudes de información, ha insistido tanto por escrito como por correo electrónico que se le entregue la documentación que solicitó, no obstante, no ha obtenido ninguna respuesta.

En ese sentido, considera que la omisión que impugna no solo transgrede su derecho de petición política, sino que, materialmente, vulnera el principio de certeza, al dejarlo en un estado de indefensión.

Por tanto, solicita que se ordene a los órganos del Instituto Nacional Electoral que resuelvan las peticiones presentadas.

Resuelve

Esta Sala Superior advierte un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia planteada, debido a que en los expedientes se encuentra la documentación que acredita que los órganos responsables han dado formal cumplimiento a las solicitudes realizadas por el actor.

Del respectivo informe circunstanciado se advierte que una de las autoridades responsables emitió una respuesta a la solicitud de información del actor, la cual le fue notificada vía correo electrónico.

Se **desechan** de plano las demandas de los Juicios Electorales SUP-JE-224/2025, SUP-JE-229/2025, SUP-JE-239/2025 y SUP-JE-242/2025.

Es **inexistente** la omisión reclamada en el SUP-JE-232/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-224/2025 Y
ACUMULADOS¹

ACTOR: ERNESTO CAMACHO OCHOA

AUTORIDADES RESPONSABLES: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
AGUASCALIENTES Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA, AUGUSTO
ARTURO COLÍN AGUADO Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a *** de julio de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en relación con las impugnaciones presentadas para controvertir la omisión de respuesta a las solicitudes de información formuladas por el actor, atribuida a diversos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, determina: **i) desechar de plano** las demandas que dieron origen a los Juicios Electorales SUP-JE-224/2025, SUP-JE-229/2025, SUP-JE-239/2025 y SUP-JE-242/2025, debido a que la controversia ha quedado sin materia, y **ii) declarar inexistente la omisión** planteada en el Juicio Electoral SUP-JE-232/2025, ya que la responsable sí dio respuesta a la petición del actor, mediante el correo electrónico designado para tal efecto.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. ACUMULACIÓN.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-JE-232/2025.....	7
8. ESTUDIO DE FONDO.....	8

¹ SUP-JE-229/2025, SUP-JE-232/2025, SUP-JE-239/2025 y SUP-JE-242/2025.

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

9. RESOLUTIVOS.....10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se enmarca en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, cuya jornada electoral se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veinticinco².
- (2) El actor, quien se ostenta como candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que solicitó, ante diversos Consejos Distritales del INE que integran la Segunda Circunscripción Electoral, diversa documentación relacionada con la elección de las personas que integrarán ese órgano jurisdiccional.
- (3) Ante la omisión de respuesta a sus peticiones, el trece y el catorce de junio, el actor promovió diversas demandas de juicio electoral.
- (4) Antes de analizar el fondo de la controversia, esta Sala Superior verificará si, en el caso, se cumplen los requisitos de procedencia de los juicios.

² De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo precisión expresa.



2. ANTECEDENTES

- (5) **Reforma Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *DOF* el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. De entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.
- (7) **Registro del candidato.** En su oportunidad, el actor quedó registrado como candidato al cargo de una magistratura de la Sala Monterrey³.
- (8) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (9) **Solicitudes de información.** El actor refiere que el cuatro de junio solicitó a los Consejos Locales y a los Consejos Distritales —que integran la Segunda Circunscripción Plurinominal— que le otorgaran la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y los cómputos distritales respecto a la elección de las personas que integrarán la Sala Regional Monterrey.
- (10) **Demandas.** Los días trece y catorce de junio, el actor presentó cinco demandas ante la Sala Regional Monterrey y ante esta Sala Superior, respectivamente, a fin de impugnar la omisión de diversos Consejos Distritales de otorgarle la documentación que les solicitó.

3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (12) **Radicación.** En términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor;

³ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Listado-Salas-Regionales-TEPJF-VF.pdf>.

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

en ese sentido, se acuerda favorablemente la solicitud de notificación en el correo electrónico particular precisado por la parte actora en sus demandas.

- (13) **Acuerdo de la SCJN.** Durante la tramitación de los juicios electorales, el nueve de julio, la ministra presidenta de la SCJN emitió un acuerdo en el expediente VARIOS 1453/2025, mediante el cual determinó que ese órgano jurisdiccional carecía de competencia para conocer de las controversias relacionadas con la elección de las magistraturas electorales de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, por lo que ordenó la remisión de los medios de impugnación a esta Sala Superior.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte la supuesta omisión, atribuida a diversos órganos del INE, de dar respuesta a las solicitudes de información que presentó un candidato a una magistratura para integrar una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de las personas juzgadoras⁴.

5. ACUMULACIÓN

- (15) Del análisis integral de las demandas se advierte que existe identidad en el actor, en su contenido y en la materia de la controversia por resolver; por tanto, en atención al principio de economía procesal, se deben acumular los expedientes SUP-JE-229/2025, SUP-JE-232/2025, SUP-JE-239/2025 y SUP-JE-242/2025 al SUP-JE-224/2025, por ser éste el primero en recibirse en la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (16) En consecuencia, deberá anexarse una copia certificada de los puntos de esta sentencia a los expedientes acumulados⁵.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 111, párrafo 3, de la Ley de Medios. Además de lo determinado por la SCJN en el expediente VARIOS 1453/2025.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 267, fracción XI, de la Ley Orgánica.



6. IMPROCEDENCIA

- (17) En los Juicios Electorales SUP-JE-224/2025, SUP-JE-229/2025, SUP-JE-239/2025 y SUP-JE-242/2025 se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
- (18) Son improcedentes, ya que, después de que se presentaron las demandas ante la Sala Regional Monterrey, así como ante esta Sala Superior, respectivamente, los Consejos Distritales del INE señalados como responsables dieron respuesta a las solicitudes de información realizadas por el actor, mismas que le fueron notificadas mediante correo electrónico.
- (19) En ese orden de ideas, el actor ha alcanzado su pretensión de que se le otorgue la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y los cómputos distritales de la elección de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral. En consecuencia, esta Sala Superior concluye que la controversia en la que se originaron dichos juicios ha quedado sin materia.

6.1. Justificación de la decisión

6.1.1. Marco jurídico aplicable

- (20) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando, de entre otras cuestiones, su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- (21) Por su parte, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o lo revoque, de tal manera que antes de que se dicte la sentencia, el medio de impugnación quede totalmente sin materia.
- (22) Al interpretar el referido precepto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, con independencia de la

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

razón —de hecho, o de derecho— que produce el cambio de situación. El presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio entre las partes, por lo que, si este se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia⁶. Si se actualiza este supuesto, lo procedente es dar por concluido el juicio mediante una sentencia que deseche la demanda.

6.2. Caso concreto

- (23) La controversia se originó con la presentación, por parte de un candidato, de cinco demandas de juicios electorales por las que controvierte la omisión de diversos Consejos Distritales de dar respuesta a los escritos mediante los cuales solicitó que le fuera entregada la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y los cómputos distritales de la elección de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral.
- (24) El actor argumenta que, en seguimiento a sus solicitudes de información, ha insistido tanto por escrito como por correo electrónico que se le entregue la documentación; no obstante, no ha obtenido ninguna respuesta.
- (25) En ese sentido, considera que la omisión que impugna no solo transgrede su derecho de petición política, sino que, materialmente, vulnera el principio de certeza, al dejarlo en un estado de indefensión.
- (26) Por su parte, las autoridades responsables, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, señalaron, en esencia, lo siguiente:

Expediente (s)	Autoridad responsable	Informe circunstanciado
SUP-JE-224/2025 y SUP-JE-242/2025	01 Consejo Distrital Electoral del INE con sede en Jesús María, Aguascalientes	Esta autoridad no fue omisa en la entrega de la documentación solicitada. Una vez que se terminó con la integración de los expedientes, el 12 de junio, se procedió a iniciar con la integración de la respuesta para la persona recurrente, misma que se realizó el 18 de junio, a través del Oficio INE/AGS/JDE01/VE/217/2025.
SUP-JE-229/2025 y SUP-JE-239/2025	02 Consejo Distrital Electoral del INE con sede en Aguascalientes, Aguascalientes	El 17 de junio se remitieron al correo electrónico del solicitante los Oficios

⁶ Véase la Jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



		INE/AGS/JDE02/1324/2025 ⁷ e INE/AGS/JDE02/1322/2025, respectivamente, mediante los cuales se brindó respuesta a las dos solicitudes de información realizadas por el ciudadano Ernesto Camacho Ochoa.
--	--	--

- (27) Para acreditar la entrega, los Consejos Distritales del INE remitieron los oficios referidos, así como la impresión de las capturas de pantalla de los correos electrónicos que le fueron enviados al actor, a la cuenta de correo personal que precisó en sus respectivos escritos.
- (28) Así, al tratarse de documentales públicas y privadas que, adminiculadas entre sí, se les reconoce pleno valor probatorio, al no existir ninguna prueba en contrario en el expediente, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios.
- (29) De lo anterior se advierte que, con posterioridad a la presentación de las demandas que dieron origen a estos juicios, lo cual ocurrió el trece y el catorce de junio, las autoridades responsables realizaron la entrega de la información solicitada, por lo que, en el caso, el actor ha alcanzado su pretensión.
- (30) En tal sentido, se actualizó un **cambio de situación jurídica que deja sin materia la omisión**, ya que la notificación sobre el envío de la información satisface la pretensión del actor, por lo que debe declararse la improcedencia de los juicios electorales.

7. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP- JE-232/2025

- (31) El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, conforme con lo siguiente:
- (32) **Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los

⁷ Si bien en el expediente no se encuentra el Oficio INE/AGS/JDE02/1324/2025, lo cierto es que, en consideración de esta Sala Superior, dicho elemento no resulta indispensable para llegar a la misma conclusión, en virtud de que existen otros elementos probatorios que permiten tener por acreditado que la autoridad responsable sí dio respuesta a la solicitud de información del actor.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo primero; 9, párrafo primero, y 111 de la Ley de Medios.

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le genera el acto controvertido.

- (33) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque se impugna una presunta omisión atribuida al 04 Consejo Distrital del INE con residencia en Saltillo, Coahuila y, en consecuencia, la vulneración reclamada se refiere a actos continuos, razón por la cual se puede realizar su impugnación en cualquier momento mientras subsista la omisión alegada⁹.
- (34) **Legitimación e interés.** Se tienen por colmados, porque el actor comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a magistrado de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral e impugna una omisión de respuesta a una solicitud de información que presentó, lo cual considera que le causa una afectación a sus derechos político-electorales.
- (35) **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (36) El actor controvierte la supuesta omisión del 04 Consejo Distrital del INE con residencia en Saltillo, Coahuila, de dar respuesta a su solicitud de proporcionarle la documentación relacionada con las mesas directivas de casilla y los cómputos distritales de la elección de las magistraturas que integrarán la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral.
- (37) Al respecto, afirma que la responsable le dio una respuesta parcial, sin que, a la fecha de presentación de su demanda le hayan proporcionado la totalidad de la documentación solicitada.

8.2. Determinación de esta Sala Superior

⁹ Véase la Tesis de Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



- (38) Esta Sala Superior considera que es **inexistente** la omisión reclamada, como se explica a continuación.

8.2.1. Marco jurídico

- (39) Los artículos 8.º y 35, fracción V, de la Constitución general¹⁰ establecen el derecho de petición en materia política. Estos preceptos obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y a comunicarlo en breve término al peticionario. Para considerar satisfecho este derecho, la autoridad debe: a) emitir una respuesta, b) que sea concordante con lo solicitado, independientemente de su sentido, y c) notificar por escrito al solicitante¹¹. No hacerlo así vaciaría de contenido este derecho fundamental, esencial para garantizar la participación ciudadana.

8.2.2. Caso concreto y conclusión

- (40) Como se adelantó, el actor, en su calidad de candidato a una magistratura electoral de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, impugna que el 04 Consejo Distrital del INE en Saltillo, Coahuila, no respondió completamente a su solicitud de información sobre las mesas directivas de casilla y los cómputos distritales relacionados con la elección de las magistraturas para la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral.
- (41) En primer lugar, esta Sala Superior tiene por acreditada la presentación de la solicitud que sirve de base para esta acción, pues la autoridad responsable lo reconoce expresamente en su informe circunstanciado.
- (42) Ahora bien, en el propio informe circunstanciado, el presidente del Consejo Distrital responsable refirió que el nueve de junio, mediante el correo

¹⁰ **Artículo 8.º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

¹¹ Las mismas consideraciones se adoptaron para la resolución del asunto SUP-JDC-1524/2025.

SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS

electrónico enviado a la cuenta que fue señalada por el promovente en su escrito de petición, le remitió el Oficio INE/COAH/JDE04/VE/090/2025, a través del cual realizó manifestaciones respecto de cada uno de los rubros del escrito de petición. Además, precisó que los documentos se pusieron a disposición del actor en un repositorio, derivado de la imposibilidad de adjuntarlos al correo por su peso y que, de igual manera, en ese mismo oficio le informó que algunos documentos le serían enviados en un momento posterior.

- (43) La autoridad responsable también señala que el doce de junio recibió un correo procedente de la cuenta de correo personal del actor, en el que reconoció que el nueve de junio recibió la documentación respectiva y, además, solicitó que le fuera enviada la documentación faltante; en consecuencia, procedió a remitírsela mediante un repositorio.
- (44) Para acreditar lo anterior, el 04 Consejo Distrital del INE remitió a esta Sala Superior el Oficio INE/COAH/JDE04/VE/090/2025, así como la certificación de la impresión de las capturas de pantalla de los correos electrónicos precisados.
- (45) Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior determina que **la omisión reclamada es inexistente**, pues la autoridad responsable emitió una respuesta acorde con lo solicitado por el actor, la cual se le notificó por escrito, en la dirección de correo electrónico señalada por el actor en su solicitud.
- (46) El SUP-JE-157/2025 se resolvió en términos similares.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los Juicios Electorales SUP-JE-229/2025, SUP-JE-232/2025, SUP-JE-239/2025 y SUP-JE-242/2025 al SUP-JE-224/2025. Se deberá anexar una copia certificada de los puntos resolutiveos de esta determinación a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los Juicios Electorales SUP-JE-224/2025, SUP-JE-229/2025, SUP-JE-239/2025 y SUP-JE-242/2025.



TERCERO. Es **inexistente** la omisión reclamada en el SUP-JE-232/2025.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO PONENCIA SUP-JE-224/2025 Y ACUMULADOS